

tos que tal vez causarían estrañeza en su proyecto. El primero es relativo á la necesidad de que el jefe del establecimiento sea perito en el ramo, y el segundo á la creación de un cuerpo de profesores adjuntos ó sustitutos de cátedras. No es posible concebir de qué manera pueda una persona extraña á los conocimientos especiales á que está consagrado un establecimiento, vigilar y hacer progresar un estudio que no conoce, y cuyas necesidades nunca sabrá apreciar y cubrir debidamente. La enseñanza necesita siempre, y especialmente entre nosotros, cierto entusiasmo en quienes la dirigen, que no es creíble encontrar sino en aquellos que la cultivan, y la subordinación y buen orden de un colegio, descansan principalmente en el respeto que inspira el saber y la capacidad de los que están á su cabeza. Por estas razones ha creído la comisión indispensable exigir como requisito preciso para ser catedrático y director del establecimiento de que se trata, el ser facultativo del ramo.

Respecto de los profesores adjuntos, la experiencia particular de los individuos de la comisión y los buenos efectos que ha dado en el propio colegio de minería el ensayo que se ha hecho allí de esa institución, les hace esperar confiadamente que será muy útil al establecimiento, y además, de mucha economía para sus fondos.

Concluye, pues, la comisión proponiendo á la sabiduría de la cámara el siguiente proyecto de ley:

Art. 1.º Además de las carreras que se siguen en el colegio de Minería conforme á la ley de 3 de Octubre de 1843, se establece la de ingeniero civil, cuya duración será de cinco años, comprendiendo los estudios que se exigen al ingeniero geógrafo, y los relativos al curso de construcciones y mecánica aplicada al establecimiento y construcción de máquinas que esta ley crea.

Art. 2.º Se establece una cátedra de construcciones que comprenda navegación, caminos y trabajos marítimos, dotada con mil pesos anuales, y que como las demás en que se exige el título respectivo, se dará por oposición al perito ó ingeniero que posea los conocimientos indispensables de la profesión de ingeniero civil. La de mecánica aplicada á la minería, será en adelante de mecánica práctica ó aplicada al establecimiento y construcción de máquinas, con la misma dotación que la anterior, y en la cátedra de de linación que hoy existe, además de los ejercicios gráficos de la geometría descriptiva aplicada á las ciencias experimentales ó prácticas que en el colegio se enseñan, se darán lecciones de arquitectura civil con dibujo y lavado de la misma, aumentando la dotación de la espresada cátedra con 600 pesos anuales. Se aumenta igualmente con 900 pesos anuales la dotación de la cátedra de análisis químico, y se le agregan los ramos de metalurgia y mineralurgia.

3.º Habrá en el mismo colegio de Minería un cuerpo de profesores adjuntos ó sustitutos de cátedras nombradas por oposición entre los ingenieros de minas y civiles ó peritos facultativos á cuyo cargo estará el sustituir á los propietarios en sus faltas temporales, y turnar con ellos en los exámenes, según disponga el reglamento. En caso de sustitución gozarán de la mitad del sueldo del propietario, y en el de vacante serán preferidos en igualdad de circunstancias.

Art. 4.º Los catedráticos propietarios y adjuntos facultativos, formarán el consejo de minería y obras públicas, encargado de promover todas las mejoras y adelantos del establecimiento y del ramo de minería, de cuidar de la recaudación y exacta inversión de los fondos, de formar los reglamentos y programa anual de enseñanza, de expedir los títulos de facultativos, y de conceder las plazas de dotación y media dotación.

El consejo nombrará cada cinco años, comenzando en los primeros días del mes de Enero del año entrante, de entre los catedráticos facultativos propietarios, un presidente director del colegio, que gozará del sobresueldo de mil pesos anuales, y un tesorero que afianzará su manejo y percibirá el 2 por 100 de las sumas que recaude, y de entre los sustitutos un secretario, con 1,200 pesos anuales, y el prefecto y vicepresidente de estudios. Estos nombramientos serán aprobados por el gobierno.

Art. 5.º El presidente y el tesorero del consejo, en unión de un apoderado nombrado por los acreedores al fondo de minería, desempeñarán las atribuciones que las leyes vigentes dan á la junta de fomento en todo lo que no se oponga á la presente ley; el secretario del consejo lo será de esta junta.

Art. 6.º Se autoriza al gobierno para fundar una escuela práctica en el mineral que juzgue conveniente, y de cualquier otra manera proporcionar los medios para que la práctica de los alumnos les sea verdaderamente útil y provechosa, y sirva igualmente para el adelanto de la minería y ciencia del ingeniero civil.

Art. 7.º El presupuesto del colegio, con la variación que le hace sufrir esta ley, se cubrirá del fondo llamado fondo dotal de minería. Queda facultado el consejo para introducir las economías convenientes en todos los ramos que por esta ley quedan bajo su inspección, con la aprobación del gobierno.

México, Mayo 22 de 1851.—Jimenez.—Elguero.—Durán.

Es copia. México, Mayo 22 de 1851.—J. N. Espinosa de los Monteros.

#### CAMARA DE SENADORES.

RESEÑA sobre la administración pública, dada por el gobernador del Estado de Veracruz, al abrirse las sesiones del honorable congreso, el día 1.º de Enero de 1851, seguí la del discurso pronunciado por el presidente del tribunal superior de justicia, y la contestación del presidente del honorable congreso.

(Continúa.)

CALAMIDADES.

El ejecutivo experimenta un profundo sentimiento al informar al honorable cuerpo legislativo respecto de los estragos que ha causado en el territorio veracruzano la funesta epidemia del cólera asiático que ha recorrido sus poblaciones, sembrando el horror y la muerte entre sus habitantes. Esta fatal peste ha dejado una amarga memoria entre los hijos del Estado, que han visto desaparecer á muchas personas que les eran caras; y ha causado, además de los males que son consiguientes, el de haber desmembrado la escasa población del propio Estado, arrebatando brazos útiles, particularmente á la agricultura.

Como la honorable legislatura por su decreto núm. 87 había dispuesto ya lo que debería hacerse en caso de que tuviese lugar la invasión del cólera, los ayuntamientos apelaron al recurso que les aconsejaba aquella ordenanza, y echaron mano de otros que diesen por resultado la mejor y mas oportuna asistencia de los epidemizados. Además, en las principales poblaciones del Estado, las personas acomodadas han ocurrido caritativamente al auxilio de la humanidad doliente, conforme á sus proporciones; y otras con un celo verdaderamente loable, realizaron el hermoso pensamiento de prestar á los infelices enfermos la asistencia personal que necesitaban para escapar al furor de la epidemia. Por desgracia la escasez de recursos de las rentas del Estado, la de muchas municipalidades, cuyos fondos no contaban ni con lo nece-

sario para sus mas indispensables atenciones, no han permitido hacer en las aciagas circunstancias de la peste todo aquello que se habría efectuado en otras menos angustiadas.

No habiendo recibido el ejecutivo todos los datos necesarios, no puede fijar la cifra exacta del número de víctimas que hizo el cólera asiático; pero en su concepto puede llegar la pérdida que ha sufrido el Estado á consecuencia de la peste, á catorce mil habitantes, puesto que por las noticias que tiene el gobierno, en los cantones que se espresan á continuación ha habido los casos desgraciados que siguen:

Canton de Jalapa ,	2 287
Canton de Contepéc ,	790
Canton de Misantla ,	457
Canton de Orizava ,	2 811
Canton de Córdoba ,	512
Canton de Veracruz ,	989
Canton de los Tuxtlas ,	500
Canton de Cosamaloapam ,	300
	8 646

El ejecutivo no ha tenido noticias de los muertos de la epidemia habidos en los cantones de Jalacingo, Papantla, Huatusco, Tumpico, Tantoyuca, Huimanguillo y Zongolica, que forman la mitad de los cantones del Estado; y por lo mismo ha tenido que conformarse con hacer un cálculo de la pérdida total, el cual no cree exagerado.

AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Subsisten las mismas causas que hasta ahora se han opuesto al desarrollo de esos importantes ramos, que son indudablemente los manantiales de la riqueza pública. Ellos guardan por consecuencia precisa la misma situación decadente, poco mas ó menos, que conservan hace tiempo. La escasez de población que experimenta el Estado la falta, generalmente hablando, de regulares vías de comunicación, y la consiguiente carestía de fletes: la carencia de brazos que dedicar á la agricultura para arrancar de nuestros férciles terrenos los tesoros con que están brindando á los que quieran aprovecharlos: el alto precio de los jornales, consecuencia precisa de esa misma carencia de brazos, son motivos, sin enumerar otros, bastante poderosos para que los indicados ramos no tengan el adelanto que sería de apetecerse, y que tanto debe influir en el engrandecimiento del Estado.

El remedio único, eficaz y pronto que en sentir del ejecutivo tiene un mal tan grave, es el de la colonización. Ella traerá á nuestro país los brazos y la industria que faltan: ella pondrá en planta las mejoras que ha alcanzado en otras partes la agricultura: los frutos de esta buscarán la salida por nuestros puertos para cambiarse por los efectos extranjeros, dando por resultado la considerable mejora de los caminos, que será necesario componer ó abrir para conseguir esa salida; y la industria, rompiendo las trabas que han detenido su marcha alejándola del progreso, logrará el que ha alcanzado en otras naciones menos dotadas quizás de elementos á propósito que la nuestra.

La honorable legislatura, que está penetrada de las incalculables ventajas que debe sacar el Estado de la colonización, ha trabajado por conseguir ese bien. Al ejecutivo le consta el empeño que tiene en este particular; y sin embargo, no puede menos que recomendarle este negocio como uno de los de vital importancia para el porvenir del propio Estado.

(Continuará.)

## GOBIERNO GENERAL.

### MINISTERIO DE RELACIONES INTERIORES Y EXTERIORES.

El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

“Se declara nulo é insubistente el decreto de cinco de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y seis, por no haberlo podido dictar el gobierno provisional de aquella época, en virtud de las facultades con que entonces estaba investido: en consecuencia, el gobierno cuidará de que la anterior declaración produzca desde luego todos sus efectos, respecto del privilegio concedido á D. José Garay — A. M. Salonio, presidente del senado.—Pedro Escudero y Echanore, diputado presidente.—Manuel Gomez, senador secretario.—Leon Guzman, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 22 de Mayo de 1851.—Mariano Arista.—A D. José Maria Ortiz Monasterio.”

Y lo comunico á V. S. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 22 de Mayo de 1851.—José M. Ortiz Monasterio.—Sr. gobernador del distrito federal.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

“Se faculta al gobierno para que designe día en que el congreso del Estado de Chihuahua proceda á ejercer las funciones relativas á la computación de votos que para senadores propietario y suplente emiten los pueblos de aquel Estado; y en su caso, á la elección que con arreglo á la ley debió haber verificado el 4 de Octubre del año próximo pasado — A. M. Salonio, presidente del senado.—Pedro Escudero y Echanore, diputado presidente.—Manuel Robredo, senador secretario.—J. N. Saborio, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 24 de Mayo de 1851.—Mariano Arista.—A D. José Maria Ortiz Monasterio.”

Y tengo el honor de trasladarlo á V. E. para su inteligencia; en el concepto de que el Exmo. Sr. presidente, usando de la autorización del presente decreto, ha tenido á bien acordar, para su cumplimiento, que si la honorable legislatura de ese Estado estuviere actualmente reunida, se verifique la computación de votos y demás á que se contrae, al tercer día después del recibo de este oficio, ó en el caso de no estarlo, la convoque V. E. á sesiones extraordinarias; y al segundo día de abiertas éstas, proceda á los actos de que hace mencion.

Reitero á V. E. las protestas de mi aprecio.

Dios y libertad. México, Mayo 24 de 1851.—José Maria Ortiz Monasterio.—Exmo. Sr. gobernador del Estado de Chihuahua.

El Exmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el consejo de gobierno, en sesión de hoy acordó la siguiente convocatoria á sesiones extraordinarias.